Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2586-2024-TCE-S4

Sumilla: *"(…) este Colegiado no advierte información incongruente entre la documentación presentada por dicho postor para acreditar la segunda experiencia descrita en su Anexo N° 10."*

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.07.2024 22:14:31 -05:00

Lima, 30 de julio de 2024

VISTO en sesión del 30 de julio de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6473/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO NUEVA ESPERANZA, integrado por las empresas JHONAY E.I.R.L. y GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 2-2024-MDNCH/CS – Primera Convocatoria, convocado por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero de 2024, la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 2-2024-MDNCH/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en la Av. Pacifico (tramo entre Av. Pelicano y Av. Central) del distrito de Nuevo Chimbote- provincia de Santa-departamento de Ancash – II etapa, con C.U.I. N°2491372"*, con un valor referencial de S/ 8´858,999.25 (ocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil novecientos noventa y nueve con 25/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. El 24 de abril de 2024, se registró en el SEACE la Resolución de Alcaldía N° 000122-2024-MDNCH, mediante el cual la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, disponiendo que el mismo se retrotraiga hasta la etapa de integración de bases.

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.07.2024 21:55:49 -05:00

Firmado digitalmente por MENDOZA MERINO Erick Joel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.07.2024 22:01:15 -05:00

3. De acuerdo al respectivo cronograma, el 24 de mayo de 2024, se realizó la presentación electrónica de ofertas; y, el 6 de junio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO PACIFICO, integrado por las empresas SERVICIOS MULTIPLES OLD NAVY S.R.L. y LCL CONTRATISTAS S.A.C., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	**ETAPAS**							**BUENA PRO**
	ADMISIÓN	**EVALUACIÓN**					**CALIFICACIÓN**	
		OFERTA ECONÓMICA S/	**PUNTAJE**	**OP.**	**PUNTAJE TOTAL + FAC. EVAL.**	**OP. GENERAL**		
CONSORCIO PACIFICO	ADMITIDO	S/ 7’973,099.33	95.00	1	100.00	1	CUMPLE	SI
CORPORACION PLEYADES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	ADMITIDO	S/ 8’774,991.51	86.32	7	91.32	2	CUMPLE	-
CONSORCIO T & R	ADMITIDO	S/ 8’858,999.25	85.50	8	90.50	3	CUMPLE	-
SERVICIOS GENERALES ALPERFER E.I.R.L.	ADMITIDO	S/ 7’973,099.33	95.00	2	-	-	NO CUMPLE	-
CONSTRUCTORA CHRISMA S.R.L.	ADMITIDO	S/ 7’990,087.30	94.80	3	-	-	NO CUMPLE	-
CONSORCIO NUEVA ESPERANZA	**ADMITIDO**	**S/ 8’367,324.80**	**90.52**	**4**	**-**	**-**	**NO CUMPLE**	**-**
FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	ADMITIDO	S/ 8’504,639.29	89.06	5	-	--	NO CUMPLE	-
CONSORCIO JFCF	ADMITIDO	S/ 8’544,504.77	88.65	6	-	-	NO CUMPLE	-
CONSORCIO VIAL ASCOPE	NO ADMITIDO							
INGECO SOCIEDAD	NO ADMITIDO							

ANONIMA CERRADA	
CORPORACION ANDINA YIRET E.I.R.L.	NO ADMITIDO
CONSORCIO MATHIAS	NO ADMITIDO

4. Mediante *Formulario de interposición de recurso impugnativo* y Escrito N° 1, presentados el 19 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO NUEVA ESPERANZA, integrado por las empresas JHONAY E.I.R.L. y GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se califique su oferta y se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario; en base a los argumentos que se señalan a continuación:

Sobre la descalificación de su oferta

- Señala que, mediante el acta publicada el 6 de junio de 2024 en el SEACE, el comité de selección descalificó su oferta por, presuntamente, haber presentado información incongruente contenida en la documentación presentada a fin de acreditar la experiencia en la especialidad detallada en el numeral N° 2 de su Anexo N° 10, toda vez que las resoluciones de adicional con deductivo vinculante difieren de la información contenida en la liquidación de obra y acta de recepción.

- Afirma que, a fin de acreditar la Experiencia N° 2, declarada en su Anexo N° 10, presentó: 1) el Contrato de obra N° 093-2022-SGLYCP-MDNCH del 7 de julio de 2022, 2) Contrato de consorcio del 18 de marzo de 2021, 3) Acta de recepción de obra del 21 de septiembre de 2021 y 4) la Resolución Gerencial N° 024-2022-GDU/MDNCH (resolución de liquidación de obra); mas no presentó ninguna resolución de aprobación de adicional con deductivo vinculante de obra como parte de su oferta.

- Refiere que no existe información incongruente en su oferta; puesto que el importe que contiene el Contrato de obra N° 093-2022-SGLYCP-MDNCH del 7 de julio de 2022, coincide con el importe consignado en el Acta de recepción de obra del 21 de septiembre de 2021; asimismo, precisa que en el Acta de recepción de obra del 21 de septiembre de 2021 solo se consignó

el importe contractual, no habiéndose indicado en ningún extremo de la misma algún monto que corresponda a modificaciones contractuales.

- Sin embargo, manifiesta que el comité de selección desarchivó documentación que, presuntamente, obra en la Entidad, tales como resoluciones de adicional, con la finalidad de evaluarla como parte de la documentación presentada en su oferta, aun cuando no presentó la misma para acreditar su experiencia en la especialidad.

- Considera que, el comité de selección excedió sus funciones, puesto que su obligación era evaluar y calificar los documentos que obran en su oferta y no documentos adicionales contenidos en sus archivos.

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario

- Solicita la no admisión y/o calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario. Así, respecto a la no admisión, manifiesta que aquel no acreditó correctamente el presupuesto que contiene el precio de su oferta – Anexo N° 6.

- Refiere que, conforme a las bases del procedimiento de selección, la partida correcta que se describe en el numeral 1.8.3.4 del expediente técnico es: "*BALDOSA DE CONCRETO 40X40CM. E=4.00CM COLOR BEIGE CON DISEÑO ESTRELLA DE MAR O SIMILAR*"; sin embargo, la partida que oferta el Consorcio Adjudicatario indica: "*ADOQUIN DE CONCRETO 40X40CM. E=4.00CM COLOR BEIGE CON DISEÑO ESTRELLA DE MAR O SIMILAR*".

- Por lo tanto, considera que el Consorcio Adjudicatario ha efectuado una modificación en el expediente técnico; por lo que, al tratarse de un error en el contenido esencial del presupuesto de obra, este sería insubsanable.

- Por otro lado, cuestiona la documentación presentada por el Consorcio Adjuidcatario, a fin de acreditar la experiencia del postor en la especialidad. Así, respecto a la experiencia N° 1 declarada en su Anexo N° 10, alega que ni el acta de recepción ni en la resolución de liquidación de obra, se consignó el importe o costo final de la obra de manera expresa; de ese modo, si bien en la resolución de liquidación de obra se indicó *"que el monto de inversión de la obra es equivalente al monto de S/ 4,776,750.15 incluido IGV"*, considera que no se tendría certeza de que se trate del importe final ejecutado.

- Asimismo, respecto a la experiencia N° 2, advirtió que el Consorcio Adjudicatario no adjuntó documento que demuestre el importe final ejecutado, puesto que el acta de recepción contendría el importe que correspondería al valor referencial y no al monto contractual; por lo tanto, no se podría considerar como importe final ejecutado.

- En cuanto a la experiencia N° 3, señala que ni en el acta de recepción ni en la resolución de liquidación de obra se consignó el importe o costo final de la obra de forma expresa; en consecuencia, considera que si bien en la resolución de liquidación se indicó *"que el monto de inversión de la obra ascendió a la suma de S/ 4,091,752.96 incluido IGV"*, no se tendría certeza de que se trate del importe final ejecutado.

- Adicionalmente, respecto a la experiencia N° 5, refiere que en el contrato de consorcio solo se indicó el porcentaje de participación, por lo que, el postor adjuntó una adenda al contrato en donde se especificó el porcentaje de obligaciones; sin embargo, considera que la referida adenda al contrato de consorcio no es vinculante, toda vez que no fue presentado como parte de la documentación para la suscripción del contrato principal.

- En esa misma línea, respecto a la experiencia N° 6, señala que en el contrato de consorcio tampoco se consignó el porcentaje de obligaciones, solo el de distribución de resultados; de ese modo, si bien advierte que en la cláusula quinta se estableció las obligaciones de los integrantes del consorcio, considera que no se puede presumir que corresponden al porcentaje establecido en la cláusula sexta, que en forma expresa indica que corresponde a la participación de resultados.

- Finalmente, en cuanto a la experiencia N° 7, refiere que en el contrato de consorcio tampoco se señala el porcentaje de obligaciones, solo el de participación. Así, agrega que si bien la cláusula novena señala las obligaciones de los integrantes del consorcio, sugiere que no se puede presumir que corresponden al porcentaje establecido en la cláusula octava.

5. A través del Decreto del 24 de junio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y

apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

6. El 28 de junio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 001-2024-CS/LP-SM-02-2024-MDNCH-1, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

Sobre la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante

- Manifiesta que, el Consorcio Impugnante consignó en el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, un total de cuatro (4) contrataciones con un monto total facturado de S/ 9’359,476.79.

- Refiere que el comité de selección solo validó las experiencias descritas en los numerales 1, 3 y 4 del Anexo 10, debido a que de dichas contrataciones se desprendió fehacientemente la culminación de la obra y el monto total ejecutado.

- No obstante, el comité de selección no validó la experiencia descrita en el numeral 2 del Anexo 10, toda vez que la Resolución Gerencial N° 067-2024-MDNCH-GDU, emitida por la Gerente de Desarrollo Urbano de la Entidad, que aprobó la liquidación de obra por un monto total facturado de S/ 8’530,823.80, contendría incongruencias con las resoluciones que aprobaron los adicionales con deductivos vinculantes que se citaron en el acta de recepción que también fue presentado por el Consorcio Impugnante para acreditar su experiencia.

- En esa línea, precisa que, el comité de selección consideró necesario, en atención al principio de integridad, verificar las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 0363-2023-MDNCH-GM, N° 0511-2023-MDNCH-GM y N° 0816-2023-MDNCH-GM, mencionadas en el acta de recepción de obra, a través de las cuales se aprobaron los adicionales 1 y 2 con deductivo vinculante 1 y 2, y el adicional 3.

- Agrega que, advirtió que en la Resolución Gerencial N° 067-2024-MDNCH-GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano, se consignaron los montos de los adicionales sin considerar los deductivos; por lo tanto, constituiría una incongruencia y error que beneficiaría al Consorcio Impugnante al tratarse de una cifra mayor.

- Refiere que, la Entidad sumó la valorización de los adicionales N° 1, N° 2 y N° 3 por los importes de S/ 93,505.49, S/ 19,158.94 y S/ 123,089.66 sin incluir IGV, respectivamente, por lo que, dichos montos difieren con los montos aprobados según las resoluciones de adicional con deductivo vinculante.

- Señala que, al no validarse la experiencia descrita en el numeral 2 del Anexo 10, el Consorcio Impugnante no cumple con acreditar el monto mínimo exigido en las bases para acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario

- Manifiesta que, el comité de selección se reafirmó en la evaluación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, señalando que se efectuó conforme a las resoluciones, directivas y criterios establecidos por el OSCE.

7. Mediante Escrito N° 1 presentado el 28 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:

Respecto de la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante

- Señala que, de la revisión de las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 0363-2023-MDNCH-GM, N° 0511-2023-MDNCH-GM y N° 0816-2023-MDNCH-GM, que aprobaron el Adicional N° 1 con deductivo vinculante N° 1, el Adicional N° 2 con deductivo vinculante N° 2 y el Adicional N° 3, se aprecia que las cifras aprobabas no concuerdan con las indicadas en la Resolución Gerencial N° 067-2024-MDNCH-GDU.

- En ese extremo, refiere que tal situación configuraría no solo una incongruencia, sino la comisión de una infracción consistente en presentar documento con información falsa y/o inexacta, con la finalidad de que el

Consorcio Impugnante se beneficie; por lo tanto, se vulneraría los principios de presunción de veracidad e integridad.

- Por otro lado, pone en conocimiento del Tribunal que el Consorcio Impugnante, como parte de su oferta, suscribió el Anexo N° 2 Declaración Jurada, en la que declaró ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presentó en el procedimiento de selección.

Respecto de los cuestionamientos a su oferta

- Refiere que el Consorcio Impugnante carece de legitimidad para cuestionar cualquier extremo de su oferta, así como la evaluación efectuada por el comité de selección.

- Respecto al cuestionamiento efectuado al Anexo N° 6 de su oferta, refiere que se trataría de un error material tipográfico en el desagregado de las partidas del presupuesto de obra. No obstante, considera que tal error no resultaría trascendente ni alteraría el expediente técnico, ya que los precios ofertados, las características de tamaño, la descripción que permiten su identificación, la unidad de medida de la partida y la numeración no se verían afectados.

- En esa línea, precisa que a través de las Resoluciones N° 3178-2023-TCE-S3, N° 1499-2022-TCE-S2 y N° 3293-2023-TCE-S3, el Tribunal estableció que, en aplicación de los principios de competencia, eficacia y eficiencia, las faltas ortográficas o errores de digitación podrían ser objeto de subsanación.

- Por otro lado, respecto al cuestionamiento de las experiencias N° 1, N° 2, N° 3, N° 5, N° 6 y N° 7, alega que el Consorcio Impugnante pretende confundir al Tribunal con un argumento que no concuerda con la realidad.

8. El 3 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 002-2024-CS/LP-SM-02-2024-MDNCH-1, emitido por el presidente del comité de selección, a través del cual remitió información adicional, en los términos siguientes:

Respecto de los cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario

- Respecto a la incorrecta acreditación del presupuesto que contiene el precio de la oferta, manifiesta que tal situación no se configuraría como un error

no subsanable, debido a que en la partida 1.8.3.4. se habría cometido un error material que no alteraría el alcance de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- Por otro lado, respecto al cuestionamiento de las experiencias N°1, 2, 3, 5, 6 y 7, alega que el Consorcio Adjudicatario en su Anexo N° 10, presentó 7 experiencias que cumplirían con los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas.

- Adicionalmente, respecto al cuestionamiento a la promesa de consorcio y/o al contrato de consorcio presentados por el Consorcio Adjudicatario para acreditar las experiencias N° 1, 2, 3, 5, 6 y 7, el comité de selección se amparó en el numeral 29 de la Resolución N° 30-2022-TCE-S5, a través del cual el Tribunal señaló que *"(...) el solo hecho que el contrato de consorcio no haga mención expresa a las obligaciones de sus consorciados cuando se ha pactado el porcentaje de participación de cada integrante en la ejecución de la obra, no invalida su experiencia, dado que no existe duda que aquellos intervinieron en la ejecución de la obra y del contrato (...)"*.

9. Mediante Escrito N° 2, presentado el 3 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario remitió información adicional, señalando principalmente lo siguiente:

<u>Sobre los cuestionamientos a su oferta</u>

- Alega que, presentó 7 experiencias debidamente acreditadas documentalmente, conforme a lo solicitado en las bases integradas.

- En la experiencia N°1, advierte que, conforme a la Resolución Gerencial N° 589-2023-GM-MPS, el monto final ejecutado es de S/ 4'776,750.15, el cual se puede comprobar restando el monto pagado, según el reporte contable, y el saldo a favor de la Entidad. Asimismo, en el Informe N° 423-2023-DTLO-GI-MPS que sustenta la liquidación, se concluyó que el monto de la inversión de la obra es equivalente a S/ 4'776,750.15 incluido el IGV.

- En esa línea, precisa que lo declarado en el Anexo N° 10, en el extremo correspondiente a la experiencia N°1, corresponde totalmente con lo indicado en la resolución de liquidación y el porcentaje de obligaciones asignado en la promesa de consorcio a la empresa SERVICIOS MÚLTIPLES OLD NAVY S.R.L., integrante del Consorcio Adjudicatario.

- Con relación a la experiencia N° 2, alega que, en atención del acta de recepción de obra, se evidencia que la obra fue concluida y recepcionada; asimismo, respecto al monto total ejecutado, refiere que, al monto contractual se le aprobó un adicional de obra N° 1 por el monto de S/ 150,943.18, aprobado por Resolución de Gerencia Municipal N° 194-2020-MPCFF-SL/GM; en consecuencia, de la suma del monto del contrato y del adicional de obra N° 1 daría un total de S/ 1’158,238.53.

- En ese extremo, refiere que el monto declarado en el Anexo N° 10 para la experiencia N° 2, se corresponde totalmente con lo indicado en el acta de recepción y con el porcentaje de obligaciones asignado en la promesa de consorcio a la empresa SERVICIOS MÚLTIPLES OLD NAVY S.R.L., integrante del Consorcio Adjudicatario.

- Respecto a la experiencia N° 3, advierte que, conforme a lo señalado en la Resolución Gerencial N° 271-2024-GM-MPS, el monto final ejecutado es de S/ 4’091,752.96, el cual se puede comprobar sumando el monto pagado según el reporte contable más el saldo a favor del contratista. Adicionalmente, en el Informe N° 181-2024-DTLO-GI-MPS, que sustentó la liquidación, se concluyó que el monto de la inversión de la obra es equivalente al monto de S/ 4’091,752.96 incluido el IGV.

- En ese mismo sentido, refiere que, el monto declarado en el Anexo N° 10 para la experiencia N° 3, se corresponde totalmente con lo indicado en la resolución de liquidación y con el porcentaje de obligaciones asignado en la promesa de consorcio a la empresa SERVICIOS MÚLTIPLES OLD NAVY S.R.L., integrante del Consorcio Adjudicatario.

- Con relación a la experiencia N° 5, advierte que, según la Resolución de Gerencia Municipal N° 014-2020-MPT/GM el monto de inversión final fue de S/ 3’553,775.45. Asimismo, considerando que la obra fue ejecutada por la empresa LCL CONTRATISTAS S.A.C. en consorcio, le corresponde un porcentaje de participación de un 40% (S/ 1’421,520.18), conforme se puede apreciar en el numeral 6.4 de la cláusula sexta del contrato de consorcio.

- En ese extremo, refiere que el numeral 6.4 de la cláusula sexta del contrato de consorcio fue modificado, a través de una adenda, con la finalidad de alinearlo a lo estipulado en la promesa de consorcio; sin embargo, ello no alteró el porcentaje de las obligaciones de cada uno de los consorciados.

- Por lo tanto, el monto declarado en el Anexo N° 10 para la experiencia N° 5 se corresponde totalmente con lo indicado en la resolución de liquidación del contrato y el porcentaje de obligaciones asignado en el contrato de consorcio a la empresa LCL CONTRATISTAS S.A.C., integrante del Consorcio Adjudicatario.

- En lo referente a la experiencia N° 6, señala que el monto total de la liquidación de obra es de S/ 2'472,512.59 según la Resolución de Alcaldía N° 220-2021-MDG/A. de ese modo, considerando el porcentaje de participación de la empresa LCL CONTRATISTAS S.A.C. según el contrato de consorcio (80%), el monto que corresponde es de S/ 926,590.82.

- Por lo tanto, considera que el monto declarado en el Anexo N° 10 para la experiencia N° 6, corresponde totalmente con lo indicado en la resolución que aprobó la liquidación final del contrato de obra y con el porcentaje de obligaciones asignado en la promesa de consorcio a la empresa LCL CONTRATISTAS S.A.C., integrante del Consorcio Adjudicatario.

- Con relación a la experiencia N° 7, refiere que de la Resolución de Alcaldía N° 091-2021-MDJ, que aprobó la liquidación del contrato de ejecución de obra N° 002-2020-MDJ, se advierte que el monto final ejecutado es de S/ 1'172,361.75, el cual, se puede comprobar sumando el monto total cancelado más el reintegro; asimismo, el porcentaje de participación de la empresa LCL CONTRATISTAS S.A.C. según contrato de consorcio equivale al 70% (S/ 820,653.23).

- En consecuencia, considera que el monto declarado en el Anexo N° 10 para la experiencia N° 7, también corresponde totalmente con lo indicado en la resolución de alcaldía que aprobó la liquidación del contrato y con el porcentaje de obligaciones asignado en la promesa de consorcio a la empresa LCL CONTRATISTAS S.A.C., integrante del Consorcio Adjudicatario.

- Por otro lado, respecto al cuestionamiento del Consorcio Impugnante a la promesa de consorcio y/o al contrato de consorcio para acreditar las experiencias N° 1, 2, 3, 5, 6 y 7, se ampara en el numeral 29 de la Resolución N° 30-2022-TCE-S5 en el cual, el Tribunal señaló que *"(...) el solo hecho que el contrato de consorcio no haga mención expresa a las obligaciones de sus consorciados cuando se ha pactado el porcentaje de participación de cada integrante en la ejecución de la obra, no invalida su experiencia, dado que*

> *no existe duda que aquellos intervinieron en la ejecución de la obra y del contrato (...)"*.

10. Por Decreto del 8 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado; y, por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

11. Mediante Decreto del 8 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 2 remitido por el Consorcio Adjudicatario, a través del cual presentó argumentos adicionales a su escrito de absolución de recurso impugnativo.

12. Con Decreto del 8 de julio de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe técnico legal solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal; lo cual se hizo efectivo el 9 del mismo mes y año.

13. Con Decreto del 10 de julio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 19 del mismo mes y año.

14. A través del escrito N° 3 presentado el 17 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

15. Mediante Carta N° 003-2024-CS/LP-SM-02-2024-MDNCH-1 del 18 de julio de 2024, presentado el mismo día en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

16. Con escrito N° 2, presentado el 18 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

17. A través del escrito N° 3, presentado el 18 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante presentó alegatos adicionales, en los siguientes términos:

- Alega que el informe emitido por la Entidad carece de validez, puesto que, ha sido emitido por el presidente del comité de selección, el cual, ya habría manifestado su posición en el acta de evaluación al descalificar su oferta.

- Reitera que la Entidad ha calificado documentación que no forma parte de su oferta.

- Reitera que el comité de selección excedió sus funciones, al considerar documentación que no forma parte de su oferta.

18. El 19 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública, con la participación de los representantes acreditados por el Consorcio Impugnante, el Consorcio Adjudicatario y la Entidad.

19. A través del Decreto del 19 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

20. Con Decreto del 22 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por el Consorcio Impugnante.

21. Mediante escrito N°4 presentado el 24 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario presentó alegatos adicionales en los siguientes términos:

- Reitera su solicitud de que se tenga por confirmada la descalificación del Consorcio Impugnante, por existir incongruencia en su oferta.

- Conforme al Anexo N° 10 de la oferta del Consorcio Impugnante, con relación a la segunda experiencia, referida al Contrato N° 093-2022-SGLYCP-MDNCH, se consignó un monto de S/8 530 823.80, acreditando de ello, un monto facturado de S/4 265 411.90.

  Para acreditar dicha experiencia el Consorcio Impugnante presentó el Contrato N° 093-2022-SGLYCP-MDNCH, que da cuenta de un monto de S/ 7 716 707.31 y un Acta de recepción de obra que consigna el mismo monto; sin embargo, se hace referencia a adicionales, deductivos y ampliaciones de plazo; de ese modo, el Consorcio Impugnante presentó la Resolución Gerencial N° 067-2024-MDNCH-GDU del 9 de febrero de 2024.

  En dicha resolución se hace referencia al monto de S/ 8 530 823.80, por lo que, advierte incongruencias entre el Acta de recepción de obra y la Resolución que prueba la liquidación de obra.

- Asimismo, refiere que el monto que se señala en la Resolución Gerencial N° 067-2024-MDNCH-GDU del 9 de febrero de 2024 no es el que realmente se ejecutó, el cual asciende a S/8 495 575 67.

22. A través del Decreto del 24 de julio de 2024 se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por el Consorcio Adjudicatario.

23. Mediante Informe Técnico Final N°003-2024-CS/LP-SM-02-2024-MDNCH-1 presentado el 30 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió información adicional, señalando lo siguiente:

- Refiere que, con motivo de la información expuesta en la audiencia pública, consideró conveniente requerir a la Gerencia de Infraestructura de la Entidad pronunciamiento respecto a la veracidad y exactitud de la información contenida en la Resolución Gerencial N°067-2024-MDNCH-GDU emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Entidad.

- En atención a ello, el Subgerente de Obras Públicas de la Entidad determinó que existe incongruencias en el cuadro del costo de inversión total, que las partidas del deductivo N°2 no debieron ser aprobadas y autorizadas, transgrediendo lo determinado en los actos resolutivos que lo determinan lo cual habría generado error en los pagos y la liquidación de obra.

- Por tal razón, el área técnica, concluye que adoptará medidas correspondientes para el deslinde responsabilidad y las acciones necesarias para la rectificación y/o nulidad de la Resolución Gerencial N°67-2024-MDNCH-GDU.

- Por lo tanto, reitera que se declare infundado el recurso de apelación.

24. A través del escrito N°4 presentado el 30 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante remitió alegatos adicionales, señalando, principalmente, lo siguiente.

- Refiere que el Consorcio Adjudicatario ha presentado un escrito que no aporta ningún elemento nuevo que deba tener en cuenta para resolver.

- Reitera que no existe incongruencia en la información aportada en su oferta, entendiéndose ésta como información excluyente entre sí,

alegando, además, que no es cierto que haya presentado información inexacta.

- Señala que el actuar del comité de selección es recurrente, debiendo ponerse ello en conocimiento de la Contraloría General de la República.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente procedimiento, al análisis del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO INGGEMIN, integrado por las empresas CONSORCIO NUEVA ESPERANZA, integrado por las empresas JHONAY E.I.R.L. y GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., contra la descalificación de su oferta, así como contra la admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, en el marco de la Licitación Pública N° 2-2024-MDNCH/CS – Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123

del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco[1].

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una licitación pública, cuyo valor referencial asciende a S/ 8´858,999.25 (ocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil novecientos noventa y nueve con 25/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

---

[1] El procedimiento de selección fue convocado el 1 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo Nº 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 —identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda—, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En relación con ello, se aprecia que el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación el 19 de junio de 2024[2]; por tanto, dicho postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor Johnny Saniel Martínez Matos, representante común del Consorcio Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

[2] Téngase en cuenta que el viernes 07 junio fue declarado feriado, en conmemoración a la Batalla de Arica y Día de la Bandera

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

La oferta del Consorcio Impugnante fue descalificada; en ese sentido, el referido postor cuenta con interés para cuestionar la descalificación de su oferta; y, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

De la revisión del presente expediente, se aprecia que el consorcio impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, puesto que su oferta fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante solicitó que se revoque la descalificación de su oferta y la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario y se declare no admitida o descalificada la oferta de este último; y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante consideró las siguientes pretensiones válidas:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se declare la no admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario; y, consecuentemente, se le revoque la buena pro.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario; y, consecuentemente, se le revoque la buena pro.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se aprecia que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 25 de junio de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 28 del mismo mes y año.

Conforme a ello, se aprecia que el 28 de junio de 2024, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, atendiendo los cuestionamientos efectuados en su contra.

Cabe precisar que el Consorcio Adjudicatario no ha efectuado nuevos cuestionamientos a la oferta del Consorcio Impugnante, de manera adicional a las observaciones efectuadas por el comité de selección.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante; y, consecuente revocar la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

- Determinar si corresponde no admitir la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y, consecuentemente, revocar la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

9. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, el Consorcio Impugnante solicitó que se revoque la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, por

supuestamente no acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

Señala que, el comité de selección descalificó su oferta por, presuntamente, haber presentado información incongruente contenida en la documentación con la que acredita la experiencia del postor en la especialidad, detallada en el numeral N° 2 del Anexo N°10, argumentando que la información contenida en la liquidación de obra y acta de recepción de obra difiere de la información obrante en las resoluciones de adicional con deductivo vinculante.

De ese modo, afirma que, a fin de acreditar la Experiencia N° 2, declarada en su Anexo N° 10, presentó: 1) el Contrato de obra N° 093-2022-SGLYCP-MDNCH del 7 de julio de 2022, 2) el Contrato de consorcio del 18 de marzo de 2021, 3) Acta de recepción de obra del 21 de septiembre de 2021 y 4) la Resolución Gerencial N° 024-2022-GDU/MDNCH (resolución de liquidación de obra); mas no presentó ninguna resolución de aprobación de adicional con deductivo vinculante de obra como parte de su oferta.

Sin embargo, manifiesta que el comité de selección desarchivó documentación que presuntamente obra en la Entidad, tales como resoluciones de adicional con deductivo, con la finalidad de evaluarla, a pesar de no formar parte de su oferta.

Por lo tanto, refiere que no existe información incongruente en su oferta; puesto que el importe que contiene el Contrato de obra N° 093-2022-SGLYCP-MDNCH del 7 de julio de 2022, coincide con el importe consignado en el Acta de recepción de obra del 21 de septiembre de 2021; asimismo, precisa que en el Acta de recepción de obra del 21 de septiembre de 2021, solo se consignó el importe contractual, no habiéndose indicado en ningún extremo de la misma, algún monto que corresponda a modificaciones contractuales.

Por tales consideraciones, manifiesta que, el comité de selección excedió sus funciones, puesto que, su obligación era evaluar y calificar los documentos que obran en su oferta y no documentos adicionales de la entidad contratante.

10. Atendiendo a dicho cuestionamiento, la Entidad manifiesta que el Consorcio Impugnante consignó en el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, un total de cuatro (4) contrataciones con un monto total facturado de S/ 9’359,476.79; sin embargo, solo validó las experiencias descritas en los numerales 1, 3 y 4 del Anexo N° 10, debido a que de dichas contrataciones se desprendió fehacientemente la culminación de la obra y el monto total ejecutado.

Por otra parte, sostiene que el comité de selección no validó la experiencia descrita en el numeral 2 del Anexo 10, toda vez que la Resolución Gerencial N° 067-2024-MDNCH-GDU, emitida por la Gerente de Desarrollo Urbano de la Entidad, que aprobó la liquidación de obra por un monto total facturado de S/ 8'530,823.80, contendría incongruencias con las resoluciones que aprobaron los adicionales con deductivos vinculantes que se citaron en el acta de recepción, que también fue presentado por el Consorcio Impugnante para acreditar su experiencia.

En esa línea, precisa que el comité de selección, en atención al principio de integridad, consideró necesario verificar las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 0363-2023-MDNCH-GM, N° 0511-2023-MDNCH-GM y N° 0816-2023-MDNCH-GM, mencionadas en el acta de recepción de obra, a través de las cuales se aprobaron los adicionales 1 y 2 con deductivo vinculante 1 y 2, y el adicional 3, advirtiendo que en la Resolución Gerencial N° 067-2024-MDNCH-GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano, se consignaron los montos de los adicionales sin considerar los deductivos; por lo tanto, constituiría una incongruencia y error que beneficiaría al Consorcio Impugnante al tratarse de una cifra mayor.

Siendo ello así, refiere que la Entidad sumó la valorización de los adicionales N° 1, 2 y 3, por los importes de S/ 93,505.49, S/ 19,158.94 y S/ 123,089.66 sin incluir IGV, por lo que, dichos montos difieren con los montos aprobados según las resoluciones de adicional con deductivo vinculante.

En consecuencia, reafirma que, al no validarse la experiencia descrita en el numeral 2 del Anexo 10, el Consorcio Impugnante no cumple con acreditar el monto mínimo exigido en las bases para acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad.

11. Por su parte, el Consorcio Adjuidcatario absolvió el traslado del recurso de apelación, respaldando la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, por incongruencias.

Así, manifiesta que, de la revisión de las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 0363-2023-MDNCH-GM, N° 0511-2023-MDNCH-GM y N° 0816-2023-MDNCH-GM, que aprobaron el Adicional N° 01 con deductivo vinculante N° 01, el Adicional N° 2 con deductivo vinculante N° 2 y el Adicional N° 3, se aprecia que las cifras aprobabas no concuerdan con las indicadas en la Resolución Gerencial N° 067-2024-MDNCH-GDU.

Por lo tanto, refiere que tal situación configuraría no solo una incongruencia, sino la comisión de una infracción consistente en presentar documento con información falsa y/o inexacta, con la finalidad de que el Consorcio Impugnante se beneficie; por lo tanto, se vulneraría los principios de presunción de veracidad e integridad.

En esa misma línea, puso en conocimiento del Tribunal que el Consorcio Impugnante, como parte de su oferta, suscribió el Anexo N° 2 Declaración Jurada, en la que declaró ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presentó en el procedimiento de selección.

12. Sobre el particular, a efectos de dilucidar la controversia planteada, corresponde, en principio, verificar las razones expuestas por el comité de selección para descalificar la oferta del Consorcio Impugnante. En esa línea, de la revisión del "*Acta de admisibilidad, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro*", registrada en el SEACE el 6 de junio de 2024, **en adelante el Acta**, se aprecia que, el comité de selección decidió descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, por los siguientes motivos:

- **RESPECTO A LA OFERTA DEL POSTOR CONSORCIO NUEVA ESPERANZA.**

LA OFERTA PRESENTADA POR EL POSTOR **CONSORCIO NUEVA ESPERANZA,** INTEGRADO POR GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., CON R.U.C. N° 20600095936, Y JHONAY E.I.R.L., CON R.U.C. N° 20531903162, SE TIENE POR DESCALIFICADA, POR CUANTO DE SU REVISIÓN EL COMITÉ DE SELECCIÓN ADVIERTE QUE NO HA CUMPLIDO CON ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, COMO REQUISITO DE CALIFICACIÓN, DE ACUERDO A LO EXIGIDO EN LAS BASES (UNA VEZ EL VALOR REFERENCIAL).

FUNDAMENTOS:

RESPECTO A LA EXPERIENCIA N° 2 FOLIO 56

RESOLUCION GERENCIAL N° 067-2024-MDNCH-GDU "LIQUIDACION DE OBRA", SE PUEDE OBSERVAR QUE EXISTE INFORMACION INCONGRUENTE DEBIDO QUE LOS MONTOS CONSIGNADOS DIFIERENTE ENTRE SI, ES NECESARIO TRAER A COLACION LAS RESOLUCIONES MENCIONADAS EN EL ACTA DE RECEPCION DE OBRA (FOLIOS 78 Y 79) DONDE SE APRUEBA LOS ADICIONALES 1, 2 Y 3 CON DEDUCTIVO VINCULANTE 1 Y 2; Y EL FOLIO 146 SE PUEDE VISUALIZAR QUE LA ENTIDAD SUMO LA VALORIZACION DE LOS ADICIONALES N° 1, 2 Y 3 POR LOS IMPORTES DE S/ 93,505.49, S/ 19,158.94 Y S/ 123,089.66 RESPECTIVAMENTE SIN INCLUIR IGV, DICHOS MONTOS DIFIEREN CON LOS MONTOS APROBADOS SEGÚN LAS RESOLUCIONES DE ADICIONAL CON DEDUCTIVO VINCULANTE, SEGÚN LA RESOLUCION N° 03770-2022-TCE-S2 "24. NO OBSTANTE, AL HABERSE ADVERTIDO INFORMACIÓN

Urb. José Carlos Mariátegui Centro Cívico s/n (043 611421 - Nuevo Chimbote)
www.muninuevochimbote.gob.pe www.facebook.com/muninuevochimboteoficial
Distrito de Nuevo Chimbote - Provincia del Santa - Región Áncash
MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE Bienestar para TODOS

INCONGRUENTE RELACIONADA CON EL MONTO CONTRACTUAL DE LA OBRA, MONTO DE ADICIONALES Y DEDUCTIVOS, SEÑALADOS EN EL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN, CON AQUELLA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE RECEPCIÓN [DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL CONSORCIO IMPUGNANTE PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD], **NO ES POSIBLE ESTABLECER LA TRAZABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LA OFERTA** DEL CONSORCIO IMPUGNANTE, POR TANTO, NO CORRESPONDE CONSIDERAR DICHA EXPERIENCIA COMO VÁLIDA Y, EN CONSECUENCIA, AL SER LA ÚNICA EXPERIENCIA DECLARADA, SE DEBE TENER POR NO CUMPLIDO EL REQUISITO DE CALIFICACIÓN – EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD Y DESCALIFICAR LA OFERTA DEL CONSORCIO IMPUGNANTE".

SE PRECISA LOS SIGUIENTES IMPORTES QUE DIFIEREN SEGÚN LA RESOLUCIONES DE ADICIONALES CON LOS IMPORTES CONSIGNADOS EN LA LIQUIDACION DE OBRA:

FOLIO 84 – CONSORCIO NUEVA ESPERANZA

CONCEPTO	SEGÚN RESOLUCION DE LIQUIDACION DE OBRA (inc. IGV)	SEGÚN RESOLUCIONES DE ADICIONALES CON DEDUCTIVOS VINCULANTES (inc. IGV)
Adicional de Obra N° 01	110,336.48	67,455.26
Adicional de Obra N° 02	22,607.55	27,867.93
Adicional de Obra N° 03	145,245.80	147,618.51

FUENTE PROPIA DEL COMITÉ DE SELECCIÓN

Urb. José Carlos Mariátegui Centro Cívico s/n (043 611421 - Nuevo Chimbote)
www.muninuevochimbote.gob.pe www.facebook.com/muninuevochimboteoficial
Distrito de Nuevo Chimbote - Provincia del Santa - Región Áncash

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE Bienestar para TODOS

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE Bienestar para TODOS

COMITÉ DE SELECCIÓN
LP-SM-002-2024-MDNCH/CS-1

POR LO QUE CORRESPONDE NO CONSIDERAR DICHA EXPERIENCIA POR NO SER UN DOCUMENTO IDONEO PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR, YA QUE ESTE COMITÉ DE SELECCIÓN NO PUEDE REALIZAR INTERPRETACIONES O RAZONAMIENTO EXTENSIVO, EXCLARECER AMBIGUEDADES, PRECISAR CONTRADICCIONES O IMPRECISIONES.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL

CONCLUSION:

AL NO VALIDARSE LA EXPERIENCIA EL POSTOR **CONSORCIO NUEVA ESPERANZA**, INTEGRADO POR GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., CON R.U.C. N° 20600095936, Y JHONAY E.I.R.L., CON R.U.C. N° 20531903162, NO CUMPLE CON ACREDITAR EL MONTO MÍNIMO (**S/ 8´858,999.25**) EXIGIDO EN LAS BASES PARA ACREDITAR EL REQUISITO DE CALIFICACIÓN EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.

**Imágenes extraídas de las páginas 68 al 71 del "Acta de admisibilidad, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro", del 6 de junio de 2024, obrante en el SEACE.*

13. Conforme se puede apreciar, de acuerdo al Acta, el comité de selección descalificó la oferta del Consorcio Impugnante alegando que este no cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, por dos razones: 1) advierte información incongruente en la documentación presentada por el Consorcio Impugnante a fin de acreditar la segunda experiencia descrita en su Anexo N° 10 y, 2) respecto de la misma experiencia, alega que no es posible establecer trazabilidad.

14. En ese sentido, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección, al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.

Asimismo, corresponde precisar que, el objeto de contratación es la contratación de ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en la Av. Pacifico (tramo entre Av. Pelicano y Av. Central) del distrito de Nuevo Chimbote- provincia de Santa- departamento de Ancash – II etapa, con C.U.I. N°2491372".*

15. Sobre el particular, se aprecia que, en el literal B – Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2 – Requisitos de calificación, del Capítulo III de sección específica de las bases del procedimiento de selección, se establece lo siguiente:

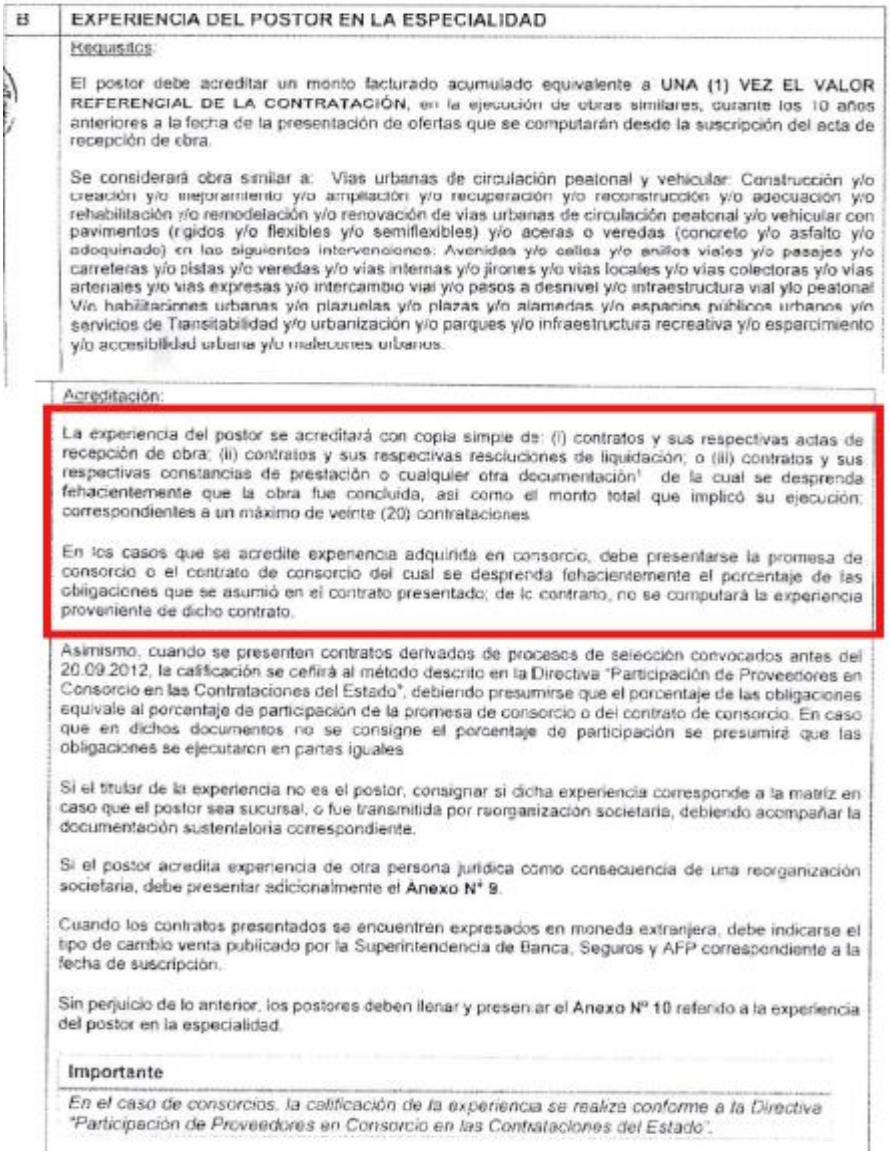

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN**, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará obra similar a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal Vía habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de Transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación[1] de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo Nº 10** referido a la experiencia del postor en la especialidad.

Importante

En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

**Imagen extraída de la página 48 y 49 de las bases integradas del procedimiento de selección*.

16. Conforme se puede apreciar, de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección, la experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

17. De ese modo, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, los postores debían adjuntar el contrato y **otra documentación que evidencie la culminación de la obra, así como el monto total de su ejecución**, por lo que, para validar el monto total ejecutado de una obra, será necesario que el postor presente aquella documentación a partir de la cual pueda determinarse indubitablemente el mismo.

18. En este extremo, es preciso traer a colación el criterio expuesto por el Tribunal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, según el cual, en el caso los postores presenten el contrato y su respectiva acta de recepción de obra o resolución de liquidación o constancia de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución; **no será exigible la presentación de algún documento adicional.**

A mayor abundamiento se reproduce los términos expuestos en el referido acuerdo de sala plena:

> *III. ACUERDO Por las consideraciones expuestas, los vocales que suscriben el presente voto consideran que el acuerdo de Sala Plena, deberían constar de lo siguiente:*
> ***1. La verificación del cumplimiento del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad" en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, de conformidad con las bases estándar aprobadas por el OSCE, se realiza de la siguiente manera:***
>
> *i.* ***Contrato y su respectiva acta de recepción*** *de obra de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.*
> *ii.* ***Contrato y su respectiva resolución de liquidación*** *de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.*
> *iii. Contrato y su respectiva constancia de prestación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.*
> *iv. Contrato y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución.*
>
> ***2. Cuando el postor acredita su experiencia en la forma señalada en el numeral 1, las bases estándar no exigen la presentación de algún documento distinto a los allí expresamente indicados.***
> *3. La obligación de presentar copia del contrato no comprende a toda la documentación que genera obligaciones contractuales entre las partes, tales como la oferta, documentos que aprueban ampliaciones de plazo o adicionales, u otros; sino únicamente al contrato originalmente suscrito.*
> *4. El monto que será valorado para calcular la facturación del postor será el plasmado*

en el documento que se adjunte al contrato; es decir, en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación constancia de prestación u otro similar, siempre que evidencie que la obra fue concluida y que el monto consignado corresponde al monto que implicó su ejecución.
(…)" el resaltado es agregado.

19. Siendo ello así, corresponde verificar si la documentación presentada por el Consorcio Impugnante, para acreditar la segunda experiencia descrita del Anexo N° 10, motivo de cuestionamiento, acredita fehacientemente la experiencia del postor en la especialidad, evidenciando la culminación de la obra, **así como el monto total de su ejecución.**

20. Al respecto, a fin de acreditar la experiencia del postor en la Especialidad, el Consorcio Impugnante presentó el Anexo N° 10 en el cual se describen cuatro experiencias, por un monto facturado total de S/9 359 476.79; no obstante, el comité de selección no validó la segunda experiencia, **por el monto de S/4 265 411.90**, conforme se aprecia a continuación:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE
LICITACIÓN PÚBLICA Nº 002-2024-MDNCH/CS-1 (Primera Convocatoria)

ANEXO Nº 10

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA Nº 002-2024-MDNCH/CS-1 (Primera Convocatoria)
Presente. -

CONSORCIO NUEVA ESPERANZA
Johnny Daniel Martínez Matos
DNI: 32921148
REPRESENTANTE COMÚN

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO[1]	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE[2] DE:	MONEDA	IMPORTE[3]	TIPO DE CAMBIO VENTA[4]	MONTO FACTURADO ACUMULADO[5]
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE	CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL A.H. LAS PONCIANAS, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – SANTA – ANCASH	047-2021-SGLYCP-MDNCH	31/03/2021	21/09/2021	---	SOLES	3'406,344.86	---	749,395.87
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL SECTOR 03 (ENTRE LA AVENIDA AGRARIA Y LA CALLE Nº 11) DE LA H.L.P. NICOLAS GARATEA DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH	093-2022-SGLYCP-MDNCH	07/06/2022	20/12/2023	---	SOLES	8'530,823.80	---	4'265,411.90
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE	MEJORAMIENTO DE LA AVENIDA A (TRAMO AV. PACÍFICO – AV. LA MARINA), DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – SANTA – ANCASH" CÓDIGO ÚNICO 2337073	049-2021-SGLYCP-MDNCH	08/04/2021	25/01/2022	-	SOLES	5'625,495.46	---	1'968,923.41

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO[1]	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE[2] DE:	MONEDA	IMPORTE[3]	TIPO DE CAMBIO VENTA[4]	MONTO FACTURADO ACUMULADO[5]
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE	CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL SECTOR IV DE LA URB. BELLAMAR II ETAPA, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – SANTA – ANCASH	155-2022-SGLYCP-MDNCH	26/08/2022	02/05/2023	---	SOLES	5'279,434.69	---	2'375,745.61
		TOTAL								9'359,476.79

**Imágenes extraídas de las páginas 35 y 36 de la Oferta del Consorcio Impugnante.*

21. Así mismo, a fin de acreditar la segunda experiencia descrita en el referido anexo, el Consorcio Impugnante presentó a fojas 56 al 66 de su oferta, el Contrato N° 093-2022-SOLYCP-MDNCH, suscrito el 7 de junio de 2022 por el CONSORCIO VIAL GARATEA, del cual forma parte la empresa **GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.** y la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, por el **monto de S/7 716 707.31 (siete millones setecientos dieciséis setecientos siete con 31/100 soles), con un plazo de ejecución de 240 días calendario.**

A mayor detalle reproduce el extracto pertinente:

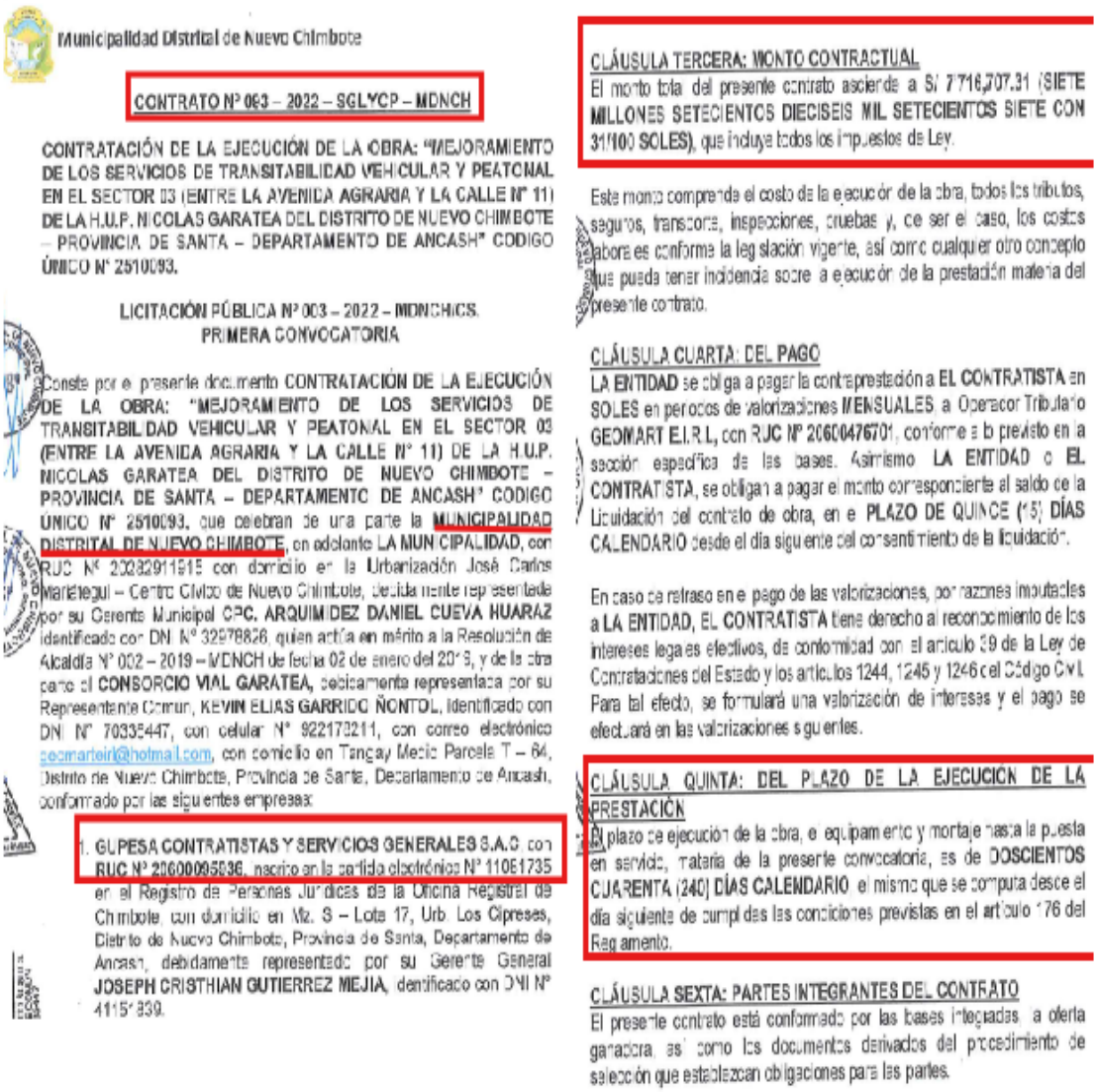

Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote

CONTRATO N° 093 – 2022 – SGLYCP – MDNCH

CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL SECTOR 03 (ENTRE LA AVENIDA AGRARIA Y LA CALLE N° 11) DE LA H.U.P. NICOLAS GARATEA DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" CODIGO ÚNICO N° 2510093.

LICITACIÓN PÚBLICA N° 003 – 2022 – MDNCH/CS.
PRIMERA CONVOCATORIA

Conste por el presente documento CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL SECTOR 03 (ENTRE LA AVENIDA AGRARIA Y LA CALLE N° 11) DE LA H.U.P. NICOLAS GARATEA DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" CODIGO ÚNICO N° 2510093, que celebran de una parte la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE, en adelante LA MUNICIPALIDAD, con RUC N° 20392911915 con domicilio en la Urbanización José Carlos Mariátegui – Centro Cívico de Nuevo Chimbote, debidamente representada por su Gerente Municipal CPC. ARQUIMIDEZ DANIEL CUEVA HUARAZ identificado con DNI N° 32978826, quien actúa en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 002 – 2019 – MDNCH de fecha 02 de enero del 2019, y de la otra parte el CONSORCIO VIAL GARATEA, debidamente representada por su Representante Común, KEVIN ELIAS GARRIDO ÑONTOL, identificado con DNI N° 70335447, con celular N° 922172211, con correo electrónico geomarteirl@hotmail.com, con domicilio en Tangay Medio Parcela T – 64, Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash, conformado por las siguientes empresas:

1. GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C con RUC N° 20600095936, inscrito en la partida electrónica N° 11061735 en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote, con domicilio en Mz. S – Lote 17, Urb. Los Cipreses, Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por su Gerente General JOSEPH CRISTHIAN GUTIERREZ MEJIA, identificado con DNI N° 41157939.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto total del presente contrato asciende a S/ 7'716,707.31 (SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SIETE CON 31/100 SOLES), que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO
LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES en pericos de valorizaciones MENSUALES a Operador Tributario GEOMART E.I.R.L, con RUC N° 20600476701, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la Liquidación del contrato de obra, en el PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
El plazo de ejecución de la obra, el equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio, materia de la presente convocatoria, es de DOSCIENTOS CUARENTA (240) DÍAS CALENDARIO el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176 del Reglamento.

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO
El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

22. Aunada a dicha documentación, el Consorcio Impugnante presentó a fojas 67 al 77 de su oferta, el Contrato de consorcio del 24 de mayo de 2022, del cual se desprende el porcentaje de participación de 50% de la empresa GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. en la ejecución de la obra y otros, conforme se aprecia:

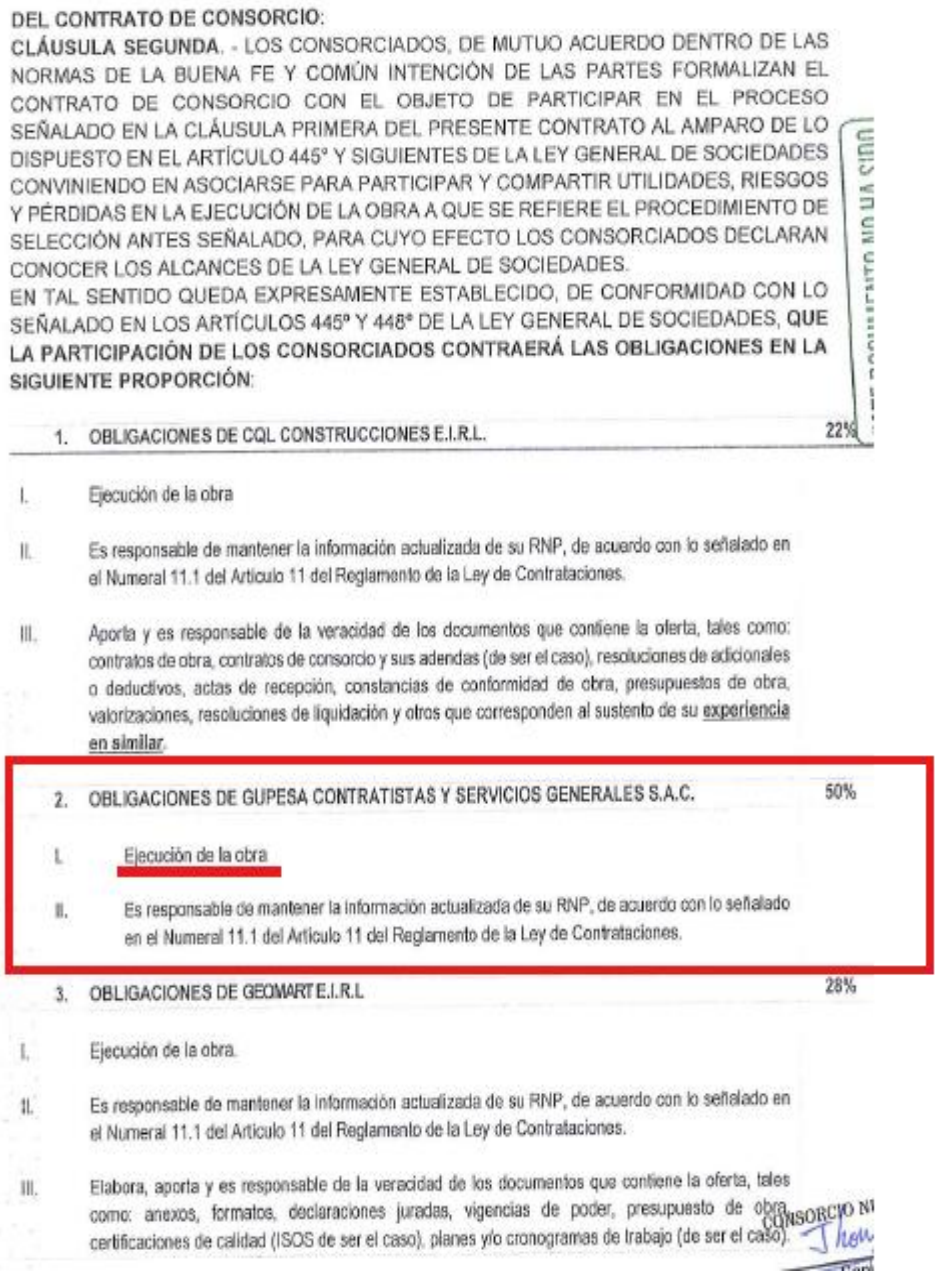

DEL CONTRATO DE CONSORCIO:

CLÁUSULA SEGUNDA. - LOS CONSORCIADOS, DE MUTUO ACUERDO DENTRO DE LAS NORMAS DE LA BUENA FE Y COMÚN INTENCIÓN DE LAS PARTES FORMALIZAN EL CONTRATO DE CONSORCIO CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO SEÑALADO EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE CONTRATO AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 445° Y SIGUIENTES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES CONVINIENDO EN ASOCIARSE PARA PARTICIPAR Y COMPARTIR UTILIDADES, RIESGOS Y PÉRDIDAS EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA A QUE SE REFIERE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ANTES SEÑALADO, PARA CUYO EFECTO LOS CONSORCIADOS DECLARAN CONOCER LOS ALCANCES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

EN TAL SENTIDO QUEDA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 445° Y 446° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, **QUE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CONSORCIADOS CONTRAERÁ LAS OBLIGACIONES EN LA SIGUIENTE PROPORCIÓN**:

1. OBLIGACIONES DE CQL CONSTRUCCIONES E.I.R.L. 22%

I. Ejecución de la obra

II. Es responsable de mantener la información actualizada de su RNP, de acuerdo con lo señalado en el Numeral 11.1 del Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

III. Aporta y es responsable de la veracidad de los documentos que contiene la oferta, tales como: contratos de obra, contratos de consorcio y sus adendas (de ser el caso), resoluciones de adicionales o deductivos, actas de recepción, constancias de conformidad de obra, presupuestos de obra, valorizaciones, resoluciones de liquidación y otros que corresponden al sustento de su **experiencia en similar**.

2. OBLIGACIONES DE GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. 50%

I. Ejecución de la obra

II. Es responsable de mantener la información actualizada de su RNP, de acuerdo con lo señalado en el Numeral 11.1 del Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

3. OBLIGACIONES DE GEOMART E.I.R.L 28%

I. Ejecución de la obra.

II. Es responsable de mantener la información actualizada de su RNP, de acuerdo con lo señalado en el Numeral 11.1 del Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

III. Elabora, aporta y es responsable de la veracidad de los documentos que contiene la oferta, tales como: anexos, formatos, declaraciones juradas, vigencias de poder, presupuesto de obra, certificaciones de calidad (ISOS de ser el caso), planes y/o cronogramas de trabajo (de ser el caso).

23. Ahora bien, a fojas 78 al 82 de su oferta, el Consorcio Impugnante presentó el Acta de recepción de obra del 20 de diciembre de 2023, debidamente suscrita por los representantes de la Entidad, la cual da cuenta de la ejecución de la obra, conforme se muestra a continuación:

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA

OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL SECTOR 03 (ENTRE LA AVENIDA AGRARIA Y LA CALLE N° 11) DE LA H.U.P NICOLÁS DE GARATEA DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH"

I. DATOS GENERALES:

• **CONTRATISTA**	:	**CONSORCIO VIAL GARATEA**
- Representante Común	:	SR. KEVIN ELIAS GARRIDO ÑONTOL
- Proceso Selección	:	LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2022-MDNCH/CS 1ERA CONVOCATORIA
- Contrato	:	N°093-2022-SGLYCP-MDNCH (24 DE NOVIEMBRE DEL 2022)
- Monto Contractual	:	S/ 7,716,707.31 soles (inc. IGV).
- Sistema de Contratación	:	Precios Unitarios
- Residente de Obra	:	Ing. ISMAEL JORGE FOURNIER ANDRADE
- Adelanto Directo	:	S/ 771,670.73 inc. IGV
- Adelanto para Materiales	:	S/ 1,511,475.42 inc. IGV
- Inicio ejecución	:	24 de Noviembre del 2022
- Plazo de Ejecución	:	240 d.c.
- Termino programado	:	21 de julio del 2023
- Adicional de obra N°01 con deductivo vinculante N°01	:	RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0363-2023-MDNCH-GM
- Ampliación de Plazo 01	:	RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0478-2023-MDNCH-GM (33 d.c.)
- Nuevo termino de plazo	:	23 de agosto del 2023
- Ampliación de Plazo 02	:	RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0479 2023-MDNCH-GM (25 d.c.)
- Nuevo termino de plazo	:	17 de setiembre del 2023
- Adicional de obra N°02 con deductivo vinculante N°02	:	RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0511-2023-MDNCH-GM
- Ampliación de Plazo 03	:	RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0646-2023-MDNCH-GM (7d.c.)
- Nuevo termino de plazo	:	24 de setiembre del 2023
- Adicional de obra N°03	:	RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0816-2023-MDNCH-GM
- Suspensión de obra 01	:	15 de septiembre del 2023

CONSORCIO NUEVA ESP

24. Del mismo modo, a fojas 83 al 86 de su oferta, adjuntó la Resolución Gerencial N°067-2024-MDNCH-GDU del 9 de febrero de 2024, mediante la cual la Entidad aprobó la liquidación técnica y financiera del Contrato N° 093-2022-SGLYCP-MDNCH y da cuenta de manera expresa que: "*El costo final del contrato de ejecución de la obra mencionada anteriormente, asciende a S/.8,530,823.80 incluido IGV, (…)*". A mayor detalle se reproduce el extracto pertinente de la misma:

CONCLUSIONES

-El costo del contrato de ejecución de la obra: " MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITIBILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL SECTOR 03 (ENTRE LA AVENIDA AGRARIA Y LA CALLE N° 11) DE LA H.U.P. NICOLAS DE GARATEA DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - PROVINCIA DE SANTA - DEPARTAMENTO DE ANCASH", CON CUI 2510093, entre la ENTIDAD y el CONSORCIO VIAL GARATEA, fue por el monto de S/. 7,716,707.31 incluido IGV según Contrato de Ejecución de Obra N° 093-2022-SGLYCP-MDNCH.

- Se concluye que, se tramitaron 12 valorizaciones del contrato principal y 01 valorización de adicional de obra N°01, N°02, N°03 y mayor metrado N°01, así mismo según el reporte financiero se determina que el detalle del gasto autorizado es S/. 7,871,221.61 incluido IGV.

- El saldo final a favor del CONSORCIO VIAL GARATEA asciende a S/659,602.21 incluido IGV, que comprende los conceptos correspondientes a reajustes de precios.

Por concepto de devolución de garantía de fiel cumplimiento del 10% el CONSORCIO VIAL GARATEA entregó Cartas Fianzas del contrato principal y adicionales de obra, con sus respectivas renovaciones la cual se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 08.- DEVOLUCION DE GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL 10%

DETALLE	N° CARTA FIANZA	VENCIMIENTO	IMPORTE (S/.)
Contractual	CARTA FIANZA N°00000449, emitida por CRECER SEGUROS	20 de abril del 2024	771,670.73
Adicional de Obra N°01	CARTA FIANZA N°001561666009 emitida por BANCO PICHINCHA	13 de febrero del 2024	6,745.53
Adicional de Obra N°02	CARTA FIANZA N°001569784582 emitida por BANCO PICHINCHA	09 de marzo del 2024	2,929.68
Adicional de Obra N°03	CARTA FIANZA N°001586053426 emitida por BANCO PICHINCHA	11 de febrero del 2024	14,761.85

Asimismo, por concepto de retención de garantía de fiel cumplimiento del 10% de mayor metrado N°01, asciende a S/. 9,242.78 soles incl. IGV.

- El costo final del contrato de ejecución de la obra mencionada anteriormente, asciende a S/.8,530,823.80 incluido IGV. tal como a continuación se detalla en siguiente cuadro:

25. Nótese que, conforme a la Resolución Gerencial N°067-2024-MDNCH-GDU del 9

de febrero de 2024, emitida por la misma entidad convocante del presente procedimiento de selección, se indica que **el costo final de la ejecución del Contrato N° 093-2022-SOLYCP-MDNCH es de "*S/.8,530,823.80 incluido IGV*".**

26. En este extremo, cabe recordar que corresponde al comité de selección verificar el cumplimiento o no del requisito de calificación Experiencia en obras similares, para lo cual debe acreditarse **la culminación de la obra y el monto total ejecutado de una obra**; en esa medida, al exigir las bases que se presente el contrato acompañado de otro documento que acredite la culminación de la obra y el monto ejecutado, se busca identificar que existe una correspondencia y trazabilidad entre el contenido del documento que constituye la fuente de la obligación (contrato) y aquel que da cuenta de la culminación de la obra y el monto ejecutado.

27. Así, para que el comité de selección pueda validar el monto total ejecutado de una obra, será necesario que el postor presente aquella documentación a partir de la cual pueda determinarse indubitablemente el mismo; situación que se evidencia en el presente caso, toda vez que, de la revisión integral de la oferta del Consorcio Impugnante, se advierte que este presentó el Contrato N° 093-2022-SOLYCP-MDNCH y documentación que sustenta la culminación de la obra y el **monto total** que implicó la ejecución de la misma.

28. Cabe recordar que, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección y el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, a fin de acreditar la experiencia del postor en la especialidad, los postores deben presentar el contrato y su respectiva **acta de recepción de obra o resolución de liquidación** o constancia de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución; **no será exigible la presentación de algún documento adicional**.

Siendo ello así, se evidencia que, en el presente caso el Consorcio Impugnante presentó: 1) el Contrato N° 093-2022-SOLYCP-MDNCH, por el monto de S/7 716 707.31 (siete millones setecientos dieciséis setecientos siete con 31/100 soles), suscrito el 7 de junio de 2022 por el CONSORCIO VIAL GARATEA, del cual forma parte la empresa GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. y la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, 2) el Contrato de consorcio del 24 de mayo de 2022, del cual se desprende el porcentaje de participación de 50% de la empresa GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., en la ejecución de la obra, 3) el Acta de recepción de obra del 20 de diciembre de 2023, debidamente suscrita por los representantes de la Entidad, la cual da cuenta de la ejecución y culminación de la obra a la que se refiere el Contrato N° 093-2022-

SOLYCP-MDNCH y 4) la Resolución Gerencial N°067-2024-MDNCH-GDU del 9 de febrero de 2024, mediante la cual la **Entidad aprobó la liquidación técnica y financiera del Contrato N° 093-2022-SGLYCP-MDNCH** y da cuenta de manera expresa que: "***El costo final del contrato de ejecución de la obra mencionada anteriormente, asciende a S/.8,530,823.80 incluido IGV"***.

29. En el marco de lo expuesto, se concluye que los documentos que el Consorcio Impugnante presentó para acreditar la supuesta experiencia aportada por la empresa BJL CONSTRUCTUCTORA E.I.R.L., derivada del Contrato Nº 002-2020-MDC/GAF del 16 de enero de 2020, **permiten identificar de manera indubitable el monto total ejecutado de la obra**, toda vez que la Resolución Gerencial N°067-2024-MDNCH-GDU del 9 de febrero de 2024, da cuenta de manera expresa el monto total ejecutado, no siendo necesario y exigible la presentación de algún otro documento adicional.

30. Ahora bien, respecto al cuestionamiento efectuado por el comité de selección a la documentación antes detallada, el cual, además, ha agregado que, el Subgerente de Obras Públicas de la Entidad habría determinado que existe incongruencias en el monto final de la Resolución Gerencial N°067-2024-MDNCH-GDU, puesto que, que las partidas del deductivo N°2 no debieron ser aprobadas y autorizadas, transgrediendo lo determinado en los actos resolutivos que lo determinan lo cual habría generado error en los pagos y la liquidación de obra; y que, por tal razón, el área técnica, adoptará medidas correspondientes para el deslinde responsabilidad y las acciones necesarias para la rectificación y/o nulidad de la Resolución Gerencial N°67-2024-MDNCH-GDU.

Se le reitera que, los documentos correspondientes a la experiencia N° 2 de la oferta del Consorcio Impugnante han sido emitidos por la propia Entidad convocante del presente procedimiento de selección, los cuales tienen presunción de validez, cuyo contenido responde a las propias actuaciones de la misma, sin que exista evidencia de alguna irregularidad y/o acciones conducentes a desconocer dicha validez.

Por otro lado, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, este Colegiado no advierte información incongruente entre la documentación presentada por dicho postor para acreditar la segunda experiencia descrita en su Anexo N° 10, pues adjunta su contrato [documento que no ha sido objeto de cuestionamiento], su acta de recepción [el cual hace referencia al contrato y su culminación, sin precisar el monto ejecutado] y su resolución de liquidación [del cual se desprende, además de la culminación de las prestaciones contratadas, el monto total

ejecutado], por lo que no es posible advertir en qué extremo existiría la incongruencia; asimismo, cabe indicar que lo señalado por este colegiado guarda correspondencia con lo indicado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE.

En este extremo del análisis, es preciso recalcar que el comité de selección advirtió incongruencia entre el monto total facturado señalado en la Resolución Gerencial N° 067-2024-MDNCH-GDU del 9 de febrero de 2024 y las resoluciones de adicional con deductivo vinculante que se señalan en el Acta de recepción de obra, a pesar que estas últimas no formaron parte de la oferta del Consorcio Impugnante. Sin perjuicio de ello, cabe remitirse a la resolución de liquidación en el cual se precisa en el global [incluyendo lo inicialmente contratado y las modificaciones posteriores), cual fue el monto final ejecutado, información que al ser aprobada por la propia Entidad tiene plena validez y permite acreditarla experiencia del Consorcio Impugnante.

31. En esa línea, de la evaluación de la documentación presentada por el Consorcio Impugnante como parte de su oferta, este Colegiado no advierte la existencia de las incongruencias expuestas por el Comité de selección, así como tampoco identifica indicios de información inexacta (sin perjuicio de las potestades de fiscalización posterior que tienen las entidades públicas), debiendo tenerse en cuenta que, conforme al criterio reiterado del Tribunal, que el supuesto de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan **datos discordantes con la realidad** y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

32. En consecuencia, corresponde amparar la primera pretensión del Consorcio Impugnante, referida a revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta por no acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, respecto de la segunda experiencia declarada; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y, por su efecto, **declarar calificada su oferta** y **revocar la buena pro** otorgada a favor del Consorcio Adjudicatario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde no admitir la oferta del Consorcio Adjudicatario.

33. Atendiendo a que el Consorcio Impugnante ha logrado revertir su condición de descalificado, este ha adquirido la condición de postor hábil y, por lo tanto, cuenta

con legitimidad procesal para impugnar la calificación y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; razón por la cual, corresponde evaluar la pretensión del mismo de que se revoque la admisión o calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

34. Así, respecto a la no admisión, conforme a lo expuesto en los antecedentes, refiere que, conforme a las bases del procedimiento de selección, la partida correcta que se describe en el numeral 1.8.3.4 del expediente técnico es: "***BALDOSA*** *DE CONCRETO 40X40CM. E=4.00CM COLOR BEIGE CON DISEÑO ESTRELLA DE MAR O SIMILAR*"; sin embargo, la partida que oferta el Consorcio Adjudicatario indica: "***ADOQUIN*** *DE CONCRETO 40X40CM. E=4.00CM COLOR BEIGE CON DISEÑO ESTRELLA DE MAR O SIMILAR*".
Por lo tanto, considera que el Consorcio Adjudicatario ha efectuado una modificación en el expediente técnico; por lo que, al tratarse de un error en el contenido esencial del propuesto de obra, este sería insubsanable.

35. Por su parte, la Entidad se reafirmó en la evaluación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, señalando que se efectuó conforme a las resoluciones, directivas y criterios establecidos por el OSCE.

Del mismo modo, el Consorcio Adjudicatario, respecto al cuestionamiento efectuado al Anexo N° 6 de su oferta, refiere que se trataría de un error material tipográfico en el desagregado de las partidas del presupuesto de obra. No obstante, considera que tal error no resultaría trascendente ni alteraría el expediente técnico, ya que los precios ofertados, las características de tamaño, la descripción que permiten su identificación, la unidad de medida de la partida y la numeración no se verían afectados.

En esa línea, precisa que el Tribunal en las Resoluciones N° 3178-2023-TCE-S3, N° 1499-2022-TCE-S2 y N° 3293-2023-TCE-S3, estableció que, en aplicación de los principios de competencia, eficacia y eficiencia, las faltas ortográficas o errores de digitación, podrían ser objeto de subsanación.

36. Teniendo en cuenta ello, es preciso remitirnos a lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección, al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.

37. De ese modo, conforme a lo establecido en el numeral 2.2.1.1 – Documentos para la admisión de la oferta, del 2.2 – Documentos de presentación obligatoria, del

Capítulo I de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, la Entidad requirió la presentación obligatoria de la siguiente documentación:

e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. **(Anexo N° 4)**

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**

g) El precio de la oferta en SOLES y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

- *El comité de selección no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite.*
- *El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta se presentan para el perfeccionamiento del contrato.*
- *El comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley. Asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*

38. Asimismo, en los términos de referencia de las bases del procedimiento de selección, se describieron las partidas, en calidad de metas del expediente técnico. En esa línea, en el numeral 1.8.3.4, la Entidad requirió "*BALDOSA DE CONCRETO 40X40CM, COLOR BEIGE CON DISEÑO ESTRELLA DE MAR O SIMILAR*".

1.8	**ADOQUINADO Y BALDOSA DE CONCRETO**		
1.8.1	TRABAJOS PRELIMINARES	-	-
1.8.1.1	TRAZO, NIVELES Y REPLANTEO PRELIMINAR	m²	5,757.52
1.8.2	MOVIMIENTO DE TIERRAS	-	-
1.8.2.1	CORTE SUPERFICIAL MANUAL NIVEL DE SUBRASANTE	m³	1,866.92
1.8.2.2	NIVELACION Y COMPACTACION DE SUBRASANTE	m²	5,757.52
1.8.2.3	BASE DE AFIRMADO DE E= 0.20M.	m²	5,757.52
1.8.2.4	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m³	2,000.30
1.8.3	ADOQUIN Y BALDOSA DE CONCRETO	-	-
1.8.3.1	CAMA DE ARENA E=0.04M PARA ADOQUINES Y BALDOSAS	m²	5,757.52
1.8.3.2	ADOQUIN DE CONCRETO 10X20CM. E=6.00CM. COLOR ROJO	m²	418.05
1.8.3.3	ADOQUIN DE CONCRETO 10X20CM. E=8.00CM. COLOR ROJO	m²	1,090.93
1.8.3.4	BALDOSA DE CONCRETO 40X40CM. E=4.00CM. COLOR BEIGE CON DISEÑO ESTRELA DE MAR O SIMILAR	m²	4,257.74
1.8.4	ENCERADO DE ADOQUIN EXISTENTE	-	-
1.8.4.1	LIMPIEZA MANUAL DE SUPERFICIE	m²	1,571.35
1.8.4.2	ENCERADO DE ADOQUIN COLOR ROJO	m²	1,571.35
1.9	**SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO**		
1.9.1	TRAZO DE LÍNEAS CONTINUAS Y DISCONTINUAS	m	16,810.38
1.9.2	TRAZO DE SIMBOLOS PEATONALES Y DIRECCIONALES	m²	1,756.03

39. En esa línea de análisis, corresponde verificar la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario, como parte de su oferta. Así, a fojas 293 de la misma, tenemos el Anexo N°6- Precio de la oferta ítem único junto a su desagregado de partidas, cuyo extracto pertinente se reproduce a continuación:

CONSORCIO PACIFICO

ANEXO Nº 6
PRECIO DE LA OFERTA ÍTEM ÚNICO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACION PUBLICA N°002-2024-MDNCH/CS-1 (PRIMERA CONVOCATORIA)
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
1.0.	PAVIMENTOS				2,033,234.98
1.1	OBRAS PROVISIONALES, SEGURIDAD Y SALUD				76,514.32
1.1.1	OBRAS PROVISIONALES				26,881.32
1.1.1.1	CARTEL DE OBRA 3.60X7.20M	UND	3.00	1,906.14	5,718.42
1.1.1.2	OFICINA, ALMACEN Y CASETA DE GUARDIANIA	MES	5.00	700.00	3,500.00
1.1.1.3	DESVIOS Y MANTENIMIENTO DE TRANSITO	GLB	1.00	3,662.90	3,662.90
1.1.1.4	SERVICIOS HIGIENICOS PROVISIONALES P/OBRA	MES	5.00	2,800.00	14,000.00
1.1.2	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO LEY N° 29783				49,633.00
1.1.2.1	ELABORACION, IMPLEMENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD SALUD	UND	1.00	2,500.00	2,500.00
1.1.2.2	EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL	MES	5.00	3,569.95	17,849.75
1.1.2.3	SEÑALIZACIÓN TEMPORAL DE SEGURIDAD	MES	5.00	5,461.82	27,309.10
1.1.2.4	RECURSOS PARA RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD DURANTE EL TRABAJO	MES	5.00	394.83	1,974.15
1.2	MITIGACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL				16,175.36

(...)

1.8.3	ADOQUIN Y BALDOSA DE CONCRETO				462,128.79
1.8.3.1	CAMA DE ARENA E=0.04M PARA ADOQUINES Y BALDOSAS	M2	5,767.52	5.46	31,490.66
1.8.3.2	ADOQUIN DE CONCRETO 10X20 CM, E=6.00CM. COLOR ROJO	M2	418.95	56.60	23,712.57
1.8.3.3	ADOQUIN DE CONCRETO 10X20 CM, E=8.00CM. COLOR ROJO	M2	1,090.83	81.16	88,531.76
1.8.3.4	ADOQUIN DE CONCRETO 40X40 CM, E=4.00CM. COLOR BEIGE CON DISEÑO DE ESTRELA DE MAR O SIMILAR	M2	4,257.74	74.78	318,393.80
1.8.4	ENCERADO DE ADOQUIN EXISTENTE				31,835.55

40. Conforme se evidencia, lo requerido en la Partida 1.8.3.4, según el presupuesto

del expediente técnico es: "***BALDOSA*** *DE CONCRETO 40X40CM. E=4.00CM COLOR BEIGE CON DISEÑO ESTRELLA DE MAR O SIMILAR*"; sin embargo, la partida que oferta el Consorcio Adjudicatario indica: "***ADOQUIN*** *DE CONCRETO 40X40CM. E=4.00CM COLOR BEIGE CON DISEÑO ESTRELLA DE MAR O SIMILAR*", lo cual difiere totalmente de lo requerido por la Entidad.

41. Ahora bien, el Consorcio Adjudicatario ha alegado que en la partida bajo análisis se ha incurrido en un error material de digitación, la cual no altera el alcance de su oferta económica, siendo inclusive, subsanable.

De ese modo, corresponde señalar que conforme al artículo 60 del Reglamento, es subsanable lo siguiente:

> *"Artículo 60. Subsanación de las ofertas*
>
> *60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados,* ***siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta****.*
>
> *60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:*
> *a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u* ***oferta económica****;*
> *b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;*
> *c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;*
> *d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;*
> *e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;*
> *f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta;*
> *g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;*
> *h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.*

> *60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.*
> *60.4. En* ***el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación****. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.*
> *60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE."* (el resaltado es agregado)

42. Teniendo en cuento ello, este Colegiado evidencia que, el Consorcio Impugnante **ofertó una partida distinta a la requerida por la Entidad en el presupuesto técnico de obra**. En tal sentido, es preciso referir que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, permite la subsanación de errores materiales o formales, siempre que, no se altere el contenido esencial de la oferta; circunstancia que, no resulta posible en el caso concreto puesto que, ello implicaría permitir que el postor modifique la descripción de la partida ofertada.

Asimismo, es importante resaltar que el artículo antes descrito, establece restricciones para la subsanación de las ofertas económicas, como el caso de autos.

43. Ahora bien, el Consorcio Adjudicatario ha alegado que en atención al análisis de las Resoluciones N° 3178-2023-TCE-S3, N° 1499-2022-TCE-S2 y N° 3293-2023-TCE-S3, el Tribunal se ha pronunciado señalando que, en aplicación de los principios de competencia, eficacia y eficiencia, las faltas ortográficas o errores de digitación, podrían ser objeto de subsanación.

44. Con relación a ello, es oportuno aclarar tres aspectos: i) Cada procedimiento recursivo constituye un caso "particular", el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso concreto, ii) Cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, iii) Constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, de la revisión de las resoluciones señaladas, se advierte que estas se pronuncian respectos de casos diferentes al analizado en el presente caso, tales como la omisión del dígito número "2" en el diámetro y de la palabra "para techo" en un extremo de las partidas, no obstante, en el presente caso, se evidencia que el Consorcio Adjudicatario ofertó un producto diferente "ADOQUIN" en lugar de "BALDOSA", a lo requerido en el expediente técnico.

Es así que, el cambio de palabras efectuado por el Consorcio Adjudicatario ("ADOQUIN" en lugar de "BALDOSA") va más allá de la existencia de un error tipográfico (que bien podría ser superad), pues, en el presente caso, de considerar válida la partida señalada, tal cual fue denominada en su oferta, permitiría aceptar que el comité de selección efectúe una interpretación o asuma que ésta, pese a describir un objeto totalmente distinto al requerido, corresponde a lo solicitado en el presupuesto técnico de obra, lo cual no resulta posible, pues el comité de selección no puede incurrir en interpretaciones que excedan lo consignado en la oferta presentada por cada postor.

45. Aunado a ello, es preciso resaltar que, es responsabilidad de cada postor presentar una oferta clara, que no sea susceptible de interpretación por parte del comité de selección, sino que demande que éste la evalúe bajo aspectos objetivos, por lo que, el hecho que, el Consorcio Impugnante haya ofertado una partida distinta a lo requerido, y que dicho aspecto no sea subsanable, es de entera responsabilidad del postor.

46. En consecuencia, cabe precisar que, si bien en el presente caso no se han efectuado cuestionamientos sobre los precios ofertados por cada partida y/o el precio total, lo cierto es que, el hecho de que se haya consignado una partida distinta a la requerida en la estructura de costos del expediente técnico de obra, sí altera el contenido esencial de su oferta toda vez que, genera incertidumbre sobre la partid realmente ofertadas por el Consorcio Adjudicatario, en relación a aquella requerida para la ejecución de la obra materia del procedimiento de

selección, situación que podría desencadenar en problemas durante la etapa de ejecución contractual.

47. Por lo tanto, **corresponde revocar la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario**, por no haber ofertado las partidas conforme a lo requerido por la Entidad. En consecuencia, **declarar fundado el presente punto controvertido**.

48. Siendo así, carece de objeto abordar el análisis del **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**, referido a la experiencia del postor en la especialidad del Consorcio Adjudicatario, pues, el mismo no cambiaría la condición de no admitido.

<u>CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO</u>: que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección:

49. Respecto de ello, se debe precisar que, según lo señalado en el Acta, se aprecia que, el comité de selección evaluó las ofertas y asignó puntaje únicamente por el factor de evaluación A – referido al precio, prosiguiendo con la calificación de las mimas, para luego continuar con la evaluación ofertas calificadas, en cuanto a los factores de evaluación B y C (asignando un puntaje total). De ese modo, en el caso de autos, se aprecia que el comité de selección no validó el Contrato de obra N° 093-2022-SGLYCP-MDNCH del 7 de julio de 2022, por lo que la oferta del Consorcio Impugnante fue descalificada, no habiéndosele evaluado los factores de evaluación B y C.

50. De ese modo, toda vez que el comité de selección no culminó la evaluación de la oferta del Consorcio Impugnante; se **dispone que el comité de selección continúe con las actuaciones de evaluación y otorgue el puntaje total** que le corresponde al Consorcio Impugnante, según la asignación de los factores de evaluación B y C; y, consecuentemente, establecer el nuevo orden de prelación y otorgar la buena pro al postor que corresponda; razón por la cual no es posible acoger la pretensión del Impugnante para que, en esta instancia, se le otorgue la buena pro; extremo del recurso de apelación que es declarado infundado.

51. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado en parte, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2586-2024-TCE-S4

Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO NUEVA ESPERANZA, integrado por las empresas JHONAY E.I.R.L. y GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 2-2024-MDNCH/CS – Primera Convocatoria, debiendo declarar **fundada** su primera y segunda pretensión e **infundada** la cuarta pretensión, referida a que se le otorgue la buena pro. En consecuencia, corresponde:

1.1. **Revocar** la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del CONSORCIO NUEVA ESPERANZA, integrado por las empresas JHONAY E.I.R.L. y GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 2-2024-MDNCH/CS – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos, **declarándola calificada**.

1.2. **Revocar** la decisión del comité de selección de declarar admitida la oferta del CONSORCIO PACIFICO, integrado por las empresas SERVICIOS MULTIPLES OLD NAVY S.R.L. y LCL CONTRATISTAS S.A.C., por los fundamentos expuestos., y; en consecuencia, **declararla como no admitida**.

1.3. **Revocar** la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al CONSORCIO PACIFICO, integrado por las empresas SERVICIOS MULTIPLES OLD NAVY S.R.L. y LCL CONTRATISTAS S.A.C., por los fundamentos expuestos.

1.4. **Disponer que el comité de selección de cumplimiento a lo señalado en el fundamento 50 de la presente resolución**.

1.5. **Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO NUEVA ESPERANZA, integrado por las empresas JHONAY E.I.R.L. y GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 2-2024-

MDNCH/CS – Primera Convocatoria, para la interposición de su recurso de apelación.

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez
Mendoza Merino.